

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación Clínica del Norte
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado	05001 40 03 023 2020-00016 02
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Decide apelación – confirma auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el proceso de la referencia contra el auto calendarado a seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se negó el decreto de una prueba solicitada y se anunció la posterior decisión del litigio a través de sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

La falladora *a quo* mediante la providencia cuestionada, efectuó el decreto de pruebas en el proceso de la referencia; a su vez, anunció que a fin de resolver la controversia suscitada y puesta en su conocimiento, procedería a dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso.

La inconformidad del recurrente *parte demandada*, emerge al señalarse que en la providencia objeto de reparo, no se accedía al decreto del interrogatorio de parte solicitado por aquel que *según su apreciación* debería absolver el representante legal de la ejecutante, pues la Juez de conocimiento consideró que la prueba documental obrante en el expediente resultaba suficiente y que tal medio probatorio no resultaba eficaz para probar las excepciones planteadas.

Argumenta la sociedad ejecutada que sí resulta necesaria la práctica de la prueba peticionada pues “(...) *la intención del interrogatorio de parte es que el representante legal explique cómo es el manejo que en esos casos la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE realiza, pues se vislumbran falencias en cuanto a la presentación de las facturas, los soportes y la ausencia de respuesta a las glosas y objeciones que se pretenden aclarar a través del interrogatorio de parte*”.

La sociedad ejecutada presentó recurso de reposición en contra del precitado auto, mismo que fue resuelto desfavorablemente en pronunciamiento del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), concediendo en esa oportunidad la *a quo* el recurso de apelación en el efecto suspensivo solicitado en subsidio de la reposición.

CONSIDERACIONES

Procedencia y competencia:

Preceptúa el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, sobre la viabilidad de la apelación de autos, que se abre la posibilidad de impetrar el recurso sobre el auto “(...) *que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, así pues, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término otorgado por la Ley, y atendiendo que fue propuesta en subsidio de la reposición de conformidad con lo

preceptuado en el numeral 2º del artículo 322 ibíd., resulta procedente el conocimiento de la misma.

Igualmente, es del caso señalar que este Despacho es competente para conocer el recurso pues se concibió como superior funcional de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Fundamentos jurídicos:

No queda asomo de duda que la prueba es uno de los pilares de las resultados del proceso, basta con dar una lectura rápida a lo reglado en el artículo 164 del C.G.P. para hacer evidente la necesidad de la prueba pues *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Igualmente, es claro que el debido proceso, como garantía legal y constitucional debe tenerse presente y aplicarse durante todas las etapas procesales, y no se puede perder de vista, pues este conjunto de garantías contribuye al mantenimiento del orden social y la seguridad jurídica, así como al aseguramiento de una Administración de Justicia eficaz echando mano de las formas establecidas para los procesos de conocimiento de los jueces de la república.

A pesar de lo anterior, no puede perderse de vista que existen máximas de orden legal que les imponen a los funcionarios judiciales cargas que deben cumplirse estrictamente a fin de, precisamente, garantizar la ecuanimidad y en general, el debido proceso. Tal es el caso del deber de dictar sentencia anticipada consagrado en el artículo 278 del C.G.P. que se traduce en la obligatoriedad de emitir sentencia que ponga fin al conflicto intersubjetivo de intereses planteado, cuando las partes lo soliciten de mutuo acuerdo, cuando no haya pruebas por practicar, o cuando esté probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Igualmente, no podemos perder de vista que el artículo 168 del C.G.P. señala que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”* esto traduciéndose entonces en la posibilidad de que el fallador efectúe un análisis de las pruebas solicitadas y así poder determinar si estas podrían dotar al proceso de elementos útiles para llegar al convencimiento requerido.

La Sala de Casación Civil de la H. CSJ en Sentencia STC Rad 47001-22-12-000-2020- 00006-01 del 27 abr.2020 consideró que *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”* (subrayas propias); por lo que resulta sensato entender que, si alguna de las pruebas solicitadas por las partes en el proceso deben ser rechazadas atendiendo a los criterios mencionados, y no existen más pruebas por practicar o las peticionadas no practicadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes; emerge diáfano el deber del Juez de dictar sentencia anticipada.

Caso concreto:

En el asunto *sub examine* es claro que la Juez de primera instancia, echando mano de la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. anunció que dictaría sentencia anticipada al no haber más pruebas por practicar, pues a su juicio el interrogatorio de parte solicitado por la sociedad ejecutada “*no tendría la eficacia requerida para probar las excepciones planteadas*” por lo que al rechazar el decreto de tal pedimento, consideró viable dictar sentencia con la prueba documental arrimada en el curso del proceso, e igualmente atendiendo al deber consagrado en la precitada norma.

Dicha argumentación comprende a su vez, que el rechazo de la prueba solicitada a instancias de la parte demandada, corresponde a lo reglado en el precedente de la Sala de Casación Civil de la H. CSJ en Sentencia STC Rad 47001-22-12-000-2020-00006-01 del 27 abr.2020, pues mírese que implica per se que las probanzas a que alude la parte demandada en su escrito petitorio son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Inconforme la sociedad demandada con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra aquella providencia, pues argumenta que es necesario agotar el medio de prueba que fuera negado por la *a quo*, pues con el interrogatorio bien podría acreditarse la existencia de unas objeciones presentadas por el demandado relacionadas con algunos de los títulos cuyo recaudo se pretende a través del proceso ejecutivo, y que refiere que la ejecutante no subsanó.

En este punto, considera el Despacho importante traer a colación lo señalado por la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. tribunal Superior de Medellín en providencia del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) con ponencia del magistrado Juan Carlos Sosa Londoño sobre la posibilidad de prescindir del debate probatorio cuando se establezca que este se torna innecesario al existir claridad fáctica en el caso, así se señaló:

“Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando “de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas” (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en “la verdad material enfrente de los intereses en pugna” (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante lo anterior, el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se toman innecesarias al existir claridad

fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos”. (subrayas propias)

Resulta entonces claro para esta Agencia Judicial que, si bien el Código General del proceso impone cargas a las partes con relación a la aportación de las pruebas, establece el principio de necesidad de la prueba, y regla detalladamente las oportunidades para el decreto y práctica de aquellas, debiendo evidentemente el Juez atender a estas normas y no a su criterio personal; no es menos cierto que, es posible dictar sentencia anticipada en un proceso, dejando de practicar pruebas que le hayan solicitado las partes, analizando y fundamentando su valoración sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas y estableciendo –para el efecto– una relación entre la prueba y el presupuesto fáctico relevante que interesa a la hora de resolver el litigio.

Por su parte, recientemente, en Sentencia CSJ SC3862 de 2019, la Corte precisó a partir del entendimiento jurisprudencial, los desatinos de derecho que se pueden dar en diferentes fases de la actividad probatoria, a saber: (i) en la incorporación o conformación del conjunto de pruebas; (ii) **durante el acto de su decreto, práctica o evacuación**; (iii) en la calificación o la valoración; o (iv) en la etapa decisional sobre los hechos comprobados, así:

"En la fase del primero, ligada con la aducción, aportación, petición o solicitudes de pruebas que se pretenden hacer valer, porque es allí donde convergen la mayor parte de los elementos históricos presentados o aducidos por las partes y que el juez debe considerar al resolver la litis. Se integra por las pruebas o evidencias recopiladas e incorporadas; contempla quién puede solicitarlas, ante quién, cómo, cuándo, y cuáles son los medios autorizados. Dicha etapa se rige por los criterios previstos por los sistemas procesales: dispositivo, inquisitivo o mixto; o según sea el caso, en las facultades otorgadas por el legislador a las partes para ofrecer pruebas. El segundo, se refiere a la instrucción y fiscalización de los elementos de convicción solicitados, el cual abarca el decreto y práctica de los peticionados por las partes como las decretadas de oficio; y por tanto, atiende los requisitos extrínsecos e intrínsecos generales y particulares para admitirlas o rechazarlas motivadamente, mirando su pertinencia (congruencia fáctica), conducencia (congruencia normativa) y utilidad; también su licitud (constitucionalidad) o ilegalidad. En la práctica, por ejemplo, es donde con mayor rigor se observan los principios de inmediación y contradicción, interactuando el juez, apoderados, partes y terceros. En esta fase cobra particular trascendencia la regla de exclusión probatoria. El tercero se contrae a evaluar el acervo demostrativo incorporado, decretado y practicado. Aquí se halla como etapa previa a la valoración o mérito, la asunción judicial de la prueba, entendida como Y...) la percepción sensorial y la aprehensión mental de la prueba por el juez (...)', labo río indispensable que asume el juzgador, al admitirla o practicarla directamente, o cuando le es remitida por el

comisionado, y asimila cognitivamente su contenido. No se trata de un hecho físico de admitir o practicar la prueba, sino del fenómeno síquico o mental para conocer y entender el medio demostrativo. En este tercer estadio, se busca luego de la asunción, establecer el mérito o convicción de las pruebas recaudadas, que como razonamiento judicial se expone en la motivación de la providencia, el cual se gobierna según el régimen respectivo: la íntima convicción, la tarifa legal, la probabilidad racional o lógica, o la sana crítica; en fin.(...). Y el cuarto, se finca en la apreciación o calificación de los medios de convicción, y se circunscribe a la selección de las tesis probatorias que obtuvieron mayor grado de confirmación o de certidumbre y que, desde el punto de vista de los hechos, con mayor rigor o estándar, edifican la solidez del fallo, sustentando la ratio decidendi" (subrayas propias)

Siendo coherente con lo anterior, la Juez de primera instancia indicó con cierto grado de claridad en tanto en la providencia que procedió con el rechazo de la prueba como en la que resolvió el recurso de reposición impetrado por la sociedad demandada, la razón por la cual no resultaba procedente el decreto y práctica del *interrogatorio de parte* a efectos de probar las excepciones planteadas; pues dicho medio de convicción, no tiene la pertinencia que corresponde para probar la objeción a las facturas señaladas como objetadas al no existir el cumplimiento de una carga que únicamente le correspondía al emisor del título como se señaló en el escrito, sin embargo, este es un asunto que pacíficamente se puede determinar haciendo uso de la prueba documental arrimada y obrante en el expediente.

A más de lo anteriormente enunciado, adviértase que los Jueces se encuentran obligados a atender los deberes establecidos en la norma procesal como lo es el de dictar sentencia anticipada cuando se acredite uno de los eventos ya señalados y reglados en el artículo 278 del estatuto procesal civil, y no se puede perder de vista que tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 son *"deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido"*

Así las cosas, la decisión de la *a quo* se acompasa con lo estatuido en el artículo 168 del Código General del Proceso en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 278, al encontrarse que evidentemente la providencia que dispuso el rechazo de plano de medio probatorio solicitado por la parte demandada, soporta coherencia con un estudio juicioso de pertinencia de la misma, siendo que la decisión de rechazo se encuentra adecuada a la norma procesal y no vulnera garantía alguna. De igual manera, el delineamiento dado por el *a quo* quien enunció dictar sentencia anticipada una vez se encontrara en firme la providencia cuestionada, se encuentra plenamente justificado, siendo que se acude a criterio legal dispuesto en la disposición normativa ya citada; advirtiéndose además por esta judicatura, se cumple con los criterios jurisprudenciales que se expusieron en la parte considerativa de este auto.

En consecuencia, esta segunda instancia comparte los argumentos expuestos en la primera y, por ende, confirmará la decisión adoptada en calendado a seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022); sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendado a seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se rechazó una solicitud probatoria y se anunció la emisión de sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia dada su no causación.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

9

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc31510a00c41a51413b00592610f00ed5a6a336739622cd24a5c3ad04641d3**

Documento generado en 14/08/2023 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>